

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PROCESO 02331- 2022- 00021:**

“...Guaranda, martes 6 de septiembre del 2022, las 16h07, VISTOS: La vacancia judicial dispuesta de conformidad al artículo 96 de la “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL” en el que establece: '(...) Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonia del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial (...)’ En lo principal el Lcdo. MARCO ANTONIO CAMACHO ESCOBAR, de 62 años, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación/profesión Jubilado, portador de la cédula de ciudadanía N. 0200608313, domiciliado en la calle Olmedo 404 y Antigua Colombia, cantón Guaranda, provincia Bolívar, amparado en lo que establecen los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra de LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, representada por el señor MGS. HERNAN ARTURO ROJAS SANCHEZ, en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolivar, exponiendo que: ANTECEDENTES: El Legitimado Activo, LICENCIADO MARCO ANTONIO CAMACHO ESCOBAR en su libelo inicial de doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022) manifiesta: “... presté mis servicios lícitos y personales en calidad de Docente a la Universidad Estatal de Bolívar, (en adelante UEB), desde el 07 de marzo de 1998, institución en la cual, luego de trabajar 23 años, me desvinculé de la misma bajo la figura jurídica de Jubilación, siendo que al tiempo de cancelarme la liquidación por haberes laborales, en el mes de diciembre del 2021 se me entrega la cantidad de 3.658.33 dólares.- Dentro de mis labores académicas anteriores, hasta el año 2014 laboré en el Distrito de Educación de San Miguel de Bolívar, del cual me separé bajo la figura jurídica de Supresión de partida, recibiendo una cantidad de dinero de 49.441.67 Dólares.- Una vez que se me acreditó la cantidad de dinero indicada ut supra, por parte de la UEB he consultado con profesionales del derecho, quienes consideran que se ha violentado mi derecho a la igualdad ante la ley, puesto que esta cantidad no es la que me corresponde, pues en la misma institución ahora accionada, se han dado desvinculaciones de otros profesionales, siendo de relevancia que indique el nombre de la Dra. Lorenza Susana Barragán Vinueza, a quien por concepto de “BENEFICIO DE JUBILACIÓN”, le entregaron la cantidad de 28.838.71 Dólares, sin tomar en cuenta que la mencionada Dra., también recibió como indemnización en el año 2014 (en el mismo año que recibí el compareciente mi retribución económica por parte del Distrito de Educación Guaranda, provincia Bolívar), una cantidad de dinero más menos de 50.000 Dólares, pues en el tiempo en el cual se le realiza la liquidación 17 de diciembre de 2019 ya estaba vigente el Mandato Constituyente 2, el Art. 226 y 355 de la Constitución de la República, el Art. 97 y 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior; el Acuerdo Ministerio MDT-2018-0185; así como también el pronunciamiento del Procurador General del Estado de oficio N° 13574 del 17 de Junio del 2013, (que sirvió de sustento legal para la liquidación a la Dra. Barragán). En fin, se puede decir que a la fecha en la cual la Dra. Barragán fue materia de la liquidación por concepto de jubilación, se encontraba en igualdad de condición legal con el suscrito, no entendiéndose las razones por las cuales no se actúe en el mismo sentido al tiempo de liquidar mis haberes.- QUINTO.- FALTA DE MOTIVACIÓN ACORDE NORMATIVA LEGAL VIGENTE.- Al tiempo de realizar la motivación para mi liquidación se toma de base un reglamento que no estaba vigente, pues se indica tener como base el art. 112, 113 y 114 del «Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior» que fue derogado y sustituido por el «Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior», que por las fechas de vigencia se debió aplicar en mi caso, pero como indico no se obró en tal sentido.- Es necesario establecer que el compareciente me acogí al retiro VOLUNTARIO a la jubilación, mientras que en la motivación indicada por la parte emplazada, enuncian norma jurídica del Reglamento a la LOSEP, que habla de la jubilación obligatoria, que por supuesto no es mi caso, dando lugar a la confusión y a la errónea liquidación de mis haberes, puesto que el Art. 288 de la ley íbidem indique que: De la compensación por jubilación y retiro no obligatorio.- La o el servidor público que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, podrá presentar voluntariamente su solicitud de retiro de servicio público, solicitud que podrá ser aceptada por la institución de conformidad con el plan aprobado por aquella y se reconocerá al solicitante un estímulo y compensación económica, de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de la misma ley. Dicha solicitud será aceptada por la institución previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria.- En la búsqueda de una respuesta legal y por supuesto lógica sobre el alcance de la norma atinente a mi liquidación, he comparecido en fecha 19 de noviembre del 2021 ante la UEB, solicitando explicación de este mal actuar que me genera inestabilidad jurídica, puesto que considero se violenta flagrantemente mi derecho de igualdad ante la ley, siendo que se me ha respondido de forma que no considero satisfactoria a mis intereses, pues se analizan preceptos legales que se encuentran derogados, tal es así el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor, además que he procedido a solicitar

documentación que me permita ejercer mi derecho a la legítima defensa ante un hecho que considero necesaria para hacer valer mis intereses, la misma que pese a que ingresó por secretaría, no se ha dado el trámite que corresponde a mi petición” (sic); fundamenta su acción de protección en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 11 numerales 1 y 2, y 33 de la misma Carta Magna; anuncia medios de prueba documentales; su petición expresa es “Por lo antes expuesto, en total apego a las disposiciones legales vigentes y luego del trámite legal respectivo, solicito se digno ordenar imperativamente ipso facto que la entidad accionada reliquide y pague los valores adeudados al compareciente, acorde la liquidación que me corresponde de forma legal, que al efecto, sería la misma que fue utilizada para liquidar los valores cancelados a la Dra. Susana Barragán” (sic); y, se cite al accionado Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, en su lugar de trabajo, ubicado en el edificio principal de la Universidad, en las avenidas Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira, sector Alpachaca, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. ENCONTRÁNDOSE LA CAUSA EN ESTADO DE RESOLVER, se considera: PRIMERO.- La jurisdicción y la competencia están conferidas por los arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y que ocasionalmente, por este trámite conforme el numeral 2 del art. 86 ibídem, la suscrita operadora de justicia ejerce las funciones de Juez Constitucional y fundamentalmente por lo que disponen los arts. 11.3 y 173 del citado cuerpo legal. Por la razón de auto de excusa de fecha 31 de marzo del 2022, presentado por la Dra. Zoila Noboa Flores, y por acta de sorteo de 31 de marzo del 2022, correspondió por sorteo constante a fojas 333 de los autos, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección signada con el No. 02331-2022-00021, en relación con lo que prescribe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 7, que al hablar sobre LA COMPETENCIA, manifiesta: “Será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubieren varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato”. Adicionalmente, se debe destacar la sentencia de precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del Caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que refiere: “[...] La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales [...]”. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- El proceso se ha tramitado en legal y debida forma, observando las normas adjetivas del procedimiento de Garantía Jurisdiccional Acción de Protección de conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y siguientes de la LOGJCC así como se ha materializado las normas contempladas en los artículos 75, 76, numeral 7, letra “l” y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- Es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso; y, en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: “...La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado...”; pues no se advierte omisión de solemnidades sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se ratifica su validez procesal; a ello se suma también el hecho de que las partes que estuvieron presentes y sus defensas técnicas nada alegaron con respecto de vicios en el procedimiento por lo que ha operado además el principio de convalidación. TERCERO JURAMENTO: El accionante con la declaración bajo juramento que realizó en la demanda, cumple con la exigencia del art. 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.-OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: En el título III de la Constitución ecuatoriana, encontramos las Garantías Constitucionales y en su Capítulo Tercero las Garantías Jurisdiccionales. BLACIO AGUIRRE Galo, en su obra la “Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales”, 1ª Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, año 2016, págs. 19 y 20, dice: “[...] El término garantía significa obligación o responsabilidad, así, las garantías jurisdiccionales se constituyen en una obligación o responsabilidad del Estado para con las personas, para asegurar la vigencia de los derechos que consagra en su texto. Al hablar del término garantía, desde el punto de vista jurídico, se tiene una idea de protección. Las garantías son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías están previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados, por lo tanto sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad. [...]” La Corte Constitucional del Ecuador en período de Transición, en la sentencia No. 049-10-SEP. Caso No. 0050-10-EP, de fecha 21.10.2010, manifestó: “[...] Las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias”, A través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el

caso, amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia. [...]” La garantía brindada por la Constitución, mediante la acción de protección debe cumplir además con el requisito específico establecido en el Art. 88 ya que ésta tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, no se trata por lo tanto, de cualquier garantía sino de una garantía eficaz. “[...] No obstante, esto no implica por otro lado que la acción de protección haya sido concebida por el constituyente para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones que versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues es claro que no todos los conflictos jurídicos conllevan un contenido constitucional. Sobre esta línea de ideas se ha pronunciado esta magistratura en varios de sus fallos, determinando que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. “[...] (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 149-18-SEP-CC, Caso No. 0888-17-EP). El Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “[...] PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. [...]” El Dr. Ramiro Ávila Santamaría define a la acción de protección como “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o de particulares”. La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, cuando no exista otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. La acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción; la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; la Función Judicial cuenta con la potestad de administrar justicia y velar por el cumplimiento de los derechos de los individuos. “El constituyente confió particularmente a la Función Judicial la defensa de todos los derechos”, por tanto los jueces, no sólo tienen la importante función de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales, sino también, de permitir que se desarrollen con efectividad aquellas acciones que tienen como finalidad el tutelar dichos derechos; siendo importantes actores dentro del sistema de justicia que están obligados no únicamente a actuar en el marco de la Constitución y las leyes, sino que fundamentalmente “cumplen funciones de protección de la Carta Fundamental mediante instituciones como la Acción de Protección de derechos y el examen de constitucionalidad de las normas legales e infralegales que se apliquen en el proceso”. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación; en este sentido, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual, su ámbito de análisis es amplió en tanto protege “todos los derechos reconocidos en la Constitución” y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas, conforme lo ha determinado la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional. La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 146-14-SEP-CC estableció: “[...] En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión; para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el

texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales, y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la justicia ordinaria [...]”. La Corte Constitucional también ha señalado que “[...] los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplen su deber de proteger derechos. [...]”, de igual forma la Corte en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, determinó que: “[...] Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto...”, por lo que de este análisis se debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si por el contrario, es competencia de la vía legal; para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República, sobre los derechos que de ella se desprenden, y una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, deben centrarse en la determinación de la forma como la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos. La Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, por lo que la interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella, los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia, y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional en ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria; la acción de protección, por tanto se convierte en una garantía parcialmente residual, que implica que la misma sólo pueda interponerse cuando no existan otros mecanismos de impugnación, cuando las vías o mecanismos de impugnación se han agotado y cuando no existen vías más idóneas. La protección de los derechos fundamentales que debe garantizar el Estado, según estas normas, no es cualquier protección. Se trata de una tutela efectiva, esto es una protección que garantice que en la práctica los derechos sean respetados por todos. Ante ello puede afirmarse que la Constitución prevé un principio de efectividad, por medio del cual podrán ser evaluados los actos de protección de los derechos y en su caso, juzgados no tanto desde la óptica de la validez procedimental o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no en la realidad la garantía integral de los derechos. Por lo tanto “[...] Las garantías jurisdiccionales deben activarse cuando las garantías normativas y cuando las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana no funcionan. Por ello, las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias, en tanto que las garantías dependientes de los órganos representativos y de la ciudadanía, operan como garantías primarias. [...]” (BLACIO AGUIRRE, Galo, Derecho Constitucional Ecuatoriano, 1ª Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, año 2018, p. 116.) En consecuencia se evidencia que la acción de protección, tiene un propósito tutelar, destinados a cesar, evitar la comisión, remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que vulneren derechos fundamentales protegidos por lo que es condición de la autoridad y como consecuencia establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o eminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial o de particulares y la posibilidad efectiva de la tutela que el actor la promueve para garantizar los derechos constitucionales vulnerados. El Art. 75 Constitucional, señala que: “[...] Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial, expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley [...]”. En ese orden, la presente acción de protección ordinaria constitucional, es presentada directamente por la presunta persona agraviada de derechos constitucionales Lcdo. MARCO ANTONIO CAMACHO ESCOBAR en consecuencia, es legítima su intervención. QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 13 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha admitido a trámite, y se ha convocado a Audiencia Pública a los sujetos de la relación jurídica, tal como obra de autos en la providencia de lunes 16 de Mayo de 2022, a las 10h07, en la cual se dispuso por Secretaría del Juzgado se proceda a la notificación al accionante en el casillero que ha señalado; que a los

accionados sea legalmente notificado en la ciudad de Guaranda en la Universidad Estatal de Bolívar y al Procurador General del Estado en la de la Delegación de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo. Se fijó para el día jueves 02 de Junio de 2022 a las 14H00 para que tenga lugar la audiencia oral pública, debiendo la parte accionante brindar las facilidades que sean del caso, para que se cumpla con la notificación dispuesta; cumpliéndose las notificaciones; en la mencionada providencia inicial se ha dispuesto conforme al numeral 3 del artículo 86 de la Norma Suprema, la práctica de pruebas solicitando a las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la Audiencia Oral, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO.- AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el día y hora señalados se lleva a efecto la Audiencia Pública conforme obra de la audiencia a la que comparecen por una parte la accionante MARCO ANTONIO CAMACHO ESCOBAR, conjuntamente con su abogado defensor Ab. Washington Polibio Ramírez Reyes y los accionados comparecen los abogados José Luis López Jurado y Ab. Angel Oswaldo Sisalema Carrillo con procuración judicial del Ing. HERNAN ARTURO ROJAS SANCHEZ , en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, con el objeto de llevarse a efecto la Audiencia Pública señalada en la presente causa; 6.1.- EL ACCIONANTE, relata que: “La acción de protección es justamente tutelar los derechos que se encuentran consagrados en la Carta Magna, nuestra legislación por así llamarlo hace que la condición normal el estatus Quo de la señora jueza se transforme y se vuelva una jueza constitucional para este tipo de diligencias, nuestro estado como tal se constituye en un estado constitucional de derechos y por supuesto esta nueva forma de analizar el estado ecuatoriano sustituye al anterior en el cual se hablaba del estado de derecho, la inflexión idiomática dentro de un contexto de orden jurídico constitucional hace que la norma como tal no tenga el efecto que tenía antes, y más bien a partir del 2008 lo que se previene es que los derechos puedan incluso sobreponerse, por sobre la norma cuando se propone una acción de protección no es el simple hecho lírico de no tengo otra solución, o está es la más sencilla, pues la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hace que no se deba o más bien limita este condicionamiento a que la acción que se pretende la acción de protección tenga el efecto jurídico que se previene, es decir que, yo no puedo presentar una acción de protección si es que tengo una ley que me permita solucionar lo que indico tengo como violación, yo no puedo presentar una acción de protección si es que no tuviera está particular consideración y si es que la intención es remediar un hecho jurídico alegando una inconstitucionalidad no debería hacerlo, no debo hacerlo y no lo he hecho, la acción de protección que presenta el Licenciado Marco Antonio Camacho Escobar lo hace en contra de la Universidad Estatal de Bolívar en adelante con el comedimiento al Alma Mater la denominaré la EUB para facilidad y entendimiento, que se dice el licenciado Camacho trabajó en su condición de docente para la UEB, en estas circunstancias debe entenderse en el contexto general todas las personas constitucionalmente somos iguales ante la ley, la norma constitucional en el artículo 11 nos dice que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, por qué este defensor presenta una acción de protección en este sentido, porque se considera que Marco Camacho es exactamente igual a cualquier otro trabajador de la Universidad Estatal de Bolívar sin distinción de sexo, creencias, religión, etcétera Entonces permítame que involucre ya estas dos circunstancias puntual Marco Antonio Camacho se jubila hace su retiro voluntario del lugar en donde trabajaba y por supuesto apegado a la normativa presenta su petición la misma, que es calificada, la misma que es tramitada de esta parte administrativa en la conversación con las personas que entienden de cómo se va a realizar una liquidación, le explican que su liquidación aproximadamente bordeará los \$30000 dólares, pero que sucede que en el decurso del trámite aparece el señor Camacho simplemente se le manda a cancelar la cantidad de \$3.658 dólares, y en el análisis que se hace respecto de la liquidación que le corresponde, con fecha 22 de julio del año 2021 se aplica una circunstancia matemática y también a la par legal, en la cual se dice que, el señor Camacho el valor máximo que le correspondería como compensación del Estado sería 150 por 354 igual \$53100 dólares, lo que se hace en números y es un documento debidamente suscrito por el Director de Talento Humano Ingeniero Álvaro Paúl Solís Naranjo y lo firma de forma electrónica, el valor recibido por la supresión de partidas en el Ministerio de Educación 49.441,67 hace referencia a la supresión de partida a la que el señor Camacho se acogió la supresión de partida hizo que reciba esta cantidad de dinero como docente en el Cantón San Miguel respecto de la dirección de Educación, dadas así las características, dice: la Universidad Estatal de Bolívar a usted le corresponde \$3000 dólares porque usted ya recibió anteriormente \$49000 dólares, eso es lo que se puede decir; ahora, bajo la concepción de la seguridad jurídica debe motivarse y debe motivarse de una forma coherente la aplicación de una norma que le permita a la universidad sostener este informe y pueda decir la universidad, estoy en lo correcto más allá de la Administración en la que se haga porqué, porque la institución jurídica la universidad como tal, las administraciones van cambiando, pero los actos jurídicos, los hechos jurídicos, no van a cambiar, no van a variar y aquí aparece una forma en la que no se puede decir sea normal en la liquidación que se hizo, al respecto en la historia reciente por así decirlo, la universidad crea una serie de reglamentos, cuál es facultad y como por ejemplo el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior, crea el Reglamento de la Carrera de Escalafón del personal académico, tres cuerpos legales que son diferentes tres cuerpos legales que

cada uno obedece a su particular forma de creación, pero que sucede, que al tiempo de liquidar al Señor Camacho se lo hace con el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor de Educación Superior, el mismo que no estaba vigente pues, la bonificación se lo hace el 19 de diciembre del 2019 y fue derogado por el Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de Educación Superior. Con este reglamento se debió haber hecho la liquidación y no se lo hace, se lo hace con un reglamento que ya está derogado. Cuando se hace un análisis jurídico se puede entender que, si yo hago una liquidación en este caso laboral lo que estoy consiguiendo es que, al poner una norma derogada estoy atentando a la seguridad jurídica de la persona. En el mismo sentido, una trabajadora una docente, la ingeniera Susana Barragán docente de la Universidad Estatal de Bolívar presenta su petición de retiro voluntario, en el retiro voluntario de la doctora Barragán, se le hace una liquidación en la que la doctora Barragán en fecha 26 de diciembre del año 2019 recibe una compensación en el monto de \$28838 dólares, esta cantidad de dinero lo hace pese a que la doctora Barragán también recibió un beneficio en dinero por parte de su patrono por el beneficio de jubilación la doctora Lorenza Susana Barragán Vinuesa recibió la cantidad de \$2.8838 y también como indemnización en el año 2014, mismo año en el que Marco Camacho en el que recibió la retribución económica por parte del Distrito de Educación Guaranda provincia Bolívar, recibió una cantidad de \$50000 dólares, es decir que actuando en estricto derecho la doctora ha recibido más o menos \$80.000 dólares, porqué la Universidad Estatal de Bolívar a la doctora Barragán, en el mismo periodo de tiempo bajo las mismas circunstancias, en las mismas condiciones y concluyendo en el hecho de que esta liquidación que recibe la doctora es aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, si en la liquidación del señor Camacho se hace la alegación de que no puede recibir más de 150 por 400, a la doctora Barragán si se le pagó. Porque existe está desigualdad ante la ley y porque se presenta una acción de protección en este sentido porque no se está juzgando al Ing. Arturo Rojas como persona natural, se está juzgando a la institución como tal, debe haber una explicación lógica, legal para que esto haya sucedido y debe existir una explicación para establecer que se vulneró el derecho a la igualdad más allá de la seguridad jurídica en tanto y en cuanto indicó fue un análisis totalmente erróneo, con el debido respeto y la expresión correcta de la palabra. Ahora, en la liquidación que se le hace a Marco Camacho se la hace acorde a una norma que no es la correcta, pues a aquel se le hace una liquidación indicando que se acogió o más bien dicho que le desvincularon por retiro obligatorio. Y eso no es así, él se acogió a un retiro voluntario en el cual él no debe cumplir los requisitos como son, tener 70 años para que sea obligado a jubilarse, este análisis cuando hemos presentado esta acción de protección la Universidad ha dado contestación y por supuesto la contestación no satisface el derecho que consideramos violentado su señoría. Debemos entender que hay una circunstancia puntual, que va en detrimento de lo que el señor Camacho ha recibido y al haberse violentado este derecho a la igualdad al recibir menos que a su compañera de trabajo, no corresponde más que solicitarle a usted que acepte esta acción de protección, corrija enmiende el daño que se ha causado y disponga que la parte accionada en este caso proceda a dar una corrección en lo que tiene que ver con esta liquidación que se ha realizado y qué perjudica los intereses el señor Camacho, ahora de qué manera se puede establecer está corrección, practicando una liquidación acorde, igual a la remuneración o más bien a la liquidación que recibió la doctora Barragán, hemos pedido y en el decurso de esta diligencia hemos pedido y no se nos ha adjuntado el plan de jubilación del año 2021, al tiempo que deba hacer la réplica tenga tiempo para hacer la réplica, ojalá para ese momento ya existe ese documento y pueda alegar conforme a derecho sobre el mismo; 6.2.- LOS ACCIONADOS.- Solicitaron que se adjunten como prueba el plan de jubilación de los años 2019 y 2021, como usted puede corroborar en el expediente físico que tiene nosotros el día de ayer a la 1:30 de la tarde, que se logró ingresar toda la carga documental que solicitó la parte accionante dentro del expediente se encuentra un informe técnico de Talento Humano dentro del cual, si se puede revisar la parte accionante y su señoría podrá corroborar que esta información se encuentra ya contestada en este informe por lo que mal haríamos en duplicar y hacerle más extenso el expediente. En ese sentido se encuentra dentro del expediente toda la documentación que su señoría nos ha solicitado, de la siguiente manera quiero hacer énfasis en que el señor doctor Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar que se con aquí presente, entró en funciones el año 2020 el 15 de marzo para ser específico, y el abogado del accionante nos está solicitando que nosotros hoy la administración actual, ejerzamos y realizamos un análisis una introspección sobre un acto administrativo que fue generado en otra administración cosa que para la cual está administración no ha sido elegida, como Nosotros sabemos los señores rectores representantes legales de las universidades más allá del ámbito administrativo de su responsabilidad tienen otras funciones, y no las de control como es lo que quiere que se plantee o se ha querido que se plantee por parte del abogado del accionante, porque mal podríamos en analizar las acciones y los cálculos que se realizaron en una administración previa al anterior, siendo responsables y ejerciendo una actuación en legítimo derecho su señoría. Seguidamente nos manifiesta que se han hecho cálculos en base a normativas, que no se encuentran debidamente vigentes, su señoría de la misma prueba que ha solicitado la parte accionante que hemos incorporado y de la cual en la contestación a la acción de protección hemos manifestado que también se tome a nuestro favor, podrá corroborar que efectivamente Nosotros hemos realizado el cálculo que le correspondía al ex docente Licenciado Camacho en atención a lo que determina el reglamento de carrera y escalafón del

personal académico del sistema de educación superior del año 2021 específicamente en su Artículo 112 y 113 el cual me voy a permitir dar lectura con su autorización (da lectura artículo 112) La suma total de las indemnizaciones y o compensaciones entregadas por una o más instituciones públicas que recibe el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia redondo, compra de renunciaciones supresión de puestos, repito supresión de puestos o jubilación no podrá superar el límite del valor de 150 remuneraciones básicas unificadas de trabajador privado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mandato Constituyente. De un análisis técnico constitucional del actual estado de derechos y Justicia que nos encontramos pero yo quisiera también recordarle y hacer énfasis a nuestros estudios universitarios en lo que claramente lo determina el artículo 1 del Código Civil que dice que la ley es una Declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda prohíbe o permite, en este caso a nosotros nos permite cancelar hasta un cierto monto, nos pone un techo prohibitivo en que nosotros jamás podemos irnos en contra del erario nacional, porque como persona responsables aún a costa de nuestra salud por las circunstancias de la pandemia le he solicitado al señor Rector estemos presentes en esta audiencia porque los derechos que representamos están más allá y con el debido respeto de un solo docente, este ingreso o el dinero que ustedes consideren que se le ha afectado créanos que para nosotros como universidad nos permite aportar en pago a nuevos docentes en cursos para los que sí fue elegido el señor Rector, para realizar una administración de la universidad, para hacer de la Universidad Estatal de Bolívar una universidad a nivel nacional que generen profesionales productos de alto. Seguidamente quiero hacer énfasis también a lo que manifiesta el hoy accionante, que se le ha afectado en su derecho a la igualdad. Se encuentra aquí el Licenciado Marco Camacho muchas veces ha acudido al departamento de Procuraduría a la Universidad, y le hemos atendido como se ha atendido a todos y cada uno de los usuarios que acceden al alma mater, jamás se le ha ofendido, se le ha faltado al respeto o no se le ha atendido, su derecho a la igualdad, en ninguna parte ha sido afectada como hemos demostrado, se ha aplicado normativas que para el acto que se quiere impugnar o que se quiere que se declara por vía constitucional incumplido jamás se ha determinado, su señoría me reservo el derecho a la réplica, no sin antes manifestarle una vez más que no se puede aceptar esta acción de protección bajo ninguna circunstancia porque la petición exacta que determina el accionante en su cláusula novena de su acción de protección (da lectura). Por lo antes expuesto en total apego de las disposiciones legales vigentes y luego del trámite legal respectivos solicito se digne ordenar imperativa, ipsofacto que la entidad accionante re liquide y pague los valores adeudados al compareciente, acorde a la liquidación que me corresponde de forma legal que al efecto sería la misma que fue utilizada para liquidar los valores cancelados a la doctora Susana Barragan, señora juez usted constitucionalmente no es la competente para reliquidar o realizar una liquidación, y mucho menos ordenarse a la Universidad Estatal de Bolívar se realice un pago el cual no se encuentra acorde, existen las vías jurisdiccionales pertinentes, las mismas que deben ser agotadas en estancia, como es la jurisdicción contencioso-administrativa, la misma que no ha iniciado ningún proceso porque el término para realizarlo todavía no está recludo en base a una petición que obra del expediente y se encuentra en las primeras hojas de la acción de protección planteada en la que se ha presentado con fecha 3 de enero 2022 por requerimiento en el cual nos encontramos dentro del tiempo para dar la debida contestación. Se concede la palabra al Accionante quien dice: la manipulación o más bien, el manejo de los textos jurídicos nos permite obrar más allá de la explicación que uno pueda esforzar y la Dirección de Talento Humano al tiempo en el que hace la liquidación dice que lo hace de acuerdo al reglamento de carrera y escalafón del profesor la educación superior, dice que lo hace de acuerdo al artículo 112 y este Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor de educación superior en su Art.112 no consta está definición, porque si usted me lo permite, el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor de Educación Superior adjunto a este expediente de fojas 29 a 54 solamente contiene 100 artículos y por lógica si contiene 100 artículos no se pueden invocar un 112 y un 113, esta información consta a fojas 50 de los autos. Segunda circunstancia puntual, es que, este reglamento la última modificación data del 19 de diciembre del 2019 y entra en licencia por disposición del 6 del Código Civil artículo al que me refiero y el Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de Educación Superior se encuentra vigente desde los 9 días del mes de junio del 2021, al licenciado Camacho se hace la liquidación o se hace el informe de Talento Humano con fecha 15 de noviembre del 2021, es decir que hacer una liquidación en base al Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor de Educación Superior es errado, Bajo este antecedente y bajo estas circunstancias ratifico el hecho de que usted como juez constitucional si puede enmendar este error, para tratar como tema de igualdad constitucional, más allá de aquello lo que se ha indicado, cualquier circunstancia de orden legal que se deba dar contencioso-administrativo, que se pueda hacer cualquier otro tipo de trámite no se está vedado y se está dentro del término, pero se considera este particular, la una persona si, la otra persona no, Porqué, Y quién, es la que está sobre estas dos personas, aquí, la Universidad Estatal de Bolívar, aquí la parte vulnerable de esto el Licenciado Camacho, la parte que se benefició y que da lugar a que, no podría decir jurisprudencia, no podría decir costumbre porque sería errado, pero puedo decir que si en un momento determinado se creó derecho, ya no es una mera expectativa como nos habla el Código Civil, no es una mera expectativa pensar que Marco Camacho está pidiendo que posiblemente le den porque tal vez suceda,

no, a la Dra. Susana Barragan le dieron \$80000 dólares a Marco Camacho porque no se le puede hacer la misma liquidación, cuál es la prohibición legal, la LOSEP no ha cambiado a este momento, y en la vigencia de la LOSEP se ha cancelado tanto al uno como al otro, pero la norma constitucional no ha cambiado su señoría el respeto a la igualdad entre las partes. SEPTIMO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS: FALTA DE MOTIVACIÓN ACORDE NORMATIVA LEGAL VIGENTE.- Al tiempo de realizar la motivación para mi liquidación se toma de base un reglamento que no estaba vigente, pues se indica tener como base el Art. 112, 113 y 114 del «Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior» que fue derogado y sustituido por el «Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior», que por las fechas de vigencia se debió aplicar en mi caso, pero como indico no se obró en tal sentido.- Es necesario establecer que el compareciente me acogí al retiro VOLUNTARIO a la jubilación, mientras que en la motivación indicada por la parte emplazada, enuncian norma jurídica del Reglamento a la LOSEP, que habla de la jubilación obligatoria, que por supuesto no es mi caso, dando lugar a la confusión y a la errónea liquidación de mis haberes, puesto que el Art. 288 de la ley ibídem indique que: De la compensación por jubilación y retiro no obligatorio.- La o el servidor público que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, podrá presentar voluntariamente su solicitud de retiro de servicio público, solicitud que podrá ser aceptada por la institución de conformidad con el plan aprobado por aquella y se reconocerá al solicitante un estímulo y compensación económica, de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de la misma ley. Dicha solicitud será aceptada por la institución previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria.- En la búsqueda de una respuesta legal y por supuesto lógica sobre el alcance de la norma atinente a mi liquidación, he comparecido en fecha 19 de noviembre del 2021 ante la UEB, solicitando explicación de este mal actuar que me genera inestabilidad jurídica, puesto que considero se violenta flagrantemente mi derecho de igualdad ante la ley, siendo que se me ha respondido de forma que no considero satisfactoria a mis intereses, pues se analizan preceptos legales que se encuentran derogados, tal es así el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor, además que he procedido a solicitar documentación que me permita ejercer mi derecho a la legítima defensa ante un hecho que considero necesaria para hacer valer mis intereses, la misma que pese a que ingresó por secretaría, no se ha dado el trámite que corresponde a mi petición” (sic); fundamenta su acción de protección en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 11 numerales 1 y 2, y 33 de la misma Carta Magna; anuncia medios de prueba documentales; su petición expresa es “Por lo antes expuesto, en total apego a las disposiciones legales vigentes y luego del trámite legal respectivo, solicito se digne ordenar imperativamente ipso facto que la entidad accionada reliquide y pague los valores adeudados al compareciente, acorde la liquidación que me corresponde de forma legal, que al efecto, sería la misma que fue utilizada para liquidar los valores cancelados a la Dra. Susana Barragán” (sic); ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCION DE PROTECCION: Según el artículo 88 de la Constitución de la República: “La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Es decir que esta acción procede contra todo acto u omisión, que haya sido dispuesto por una persona que no ejerza competencia para hacerlo, o no haya seguido un ordenamiento legal determinado para tal caso, o es contrario a las normas constitucionales, a los derechos humanos y a lo dispuesto en los tratados internacionales, o dicho acto fue dictado sin el fundamento necesario o la motivación que irrestrictamente exige la Constitución de la República, para librar decisiones y resoluciones, por lo que al analizar la legitimidad de los actos, no se hace referencia únicamente a la competencia de quien la dictó, sino a la forma, al contenido, a la causa o al efecto, dicho en otras palabras al objeto mismo, pues la acción de protección protege los derechos fundamentales de las personas reconocidas en nuestra Constitución. 7.1.- El artículo 11 ibídem, reconoce a los habitantes de la República, una serie de garantías y derechos Supra, al señalar que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y

garantías constitucionales, los servidores y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 9. El más alto deber del Estado consiste respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Por otra parte según el artículo 82 de la Carta Magna, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Aquí cobra relevancia también el principio de Supremacía Constitucional, consagrado en los artículos 424 y 425 ibídem: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. 7.2.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...). Lo que significa que los Jueces Constitucionales, estamos obligados a velar por el irrestricto cumplimiento y el respeto a los derechos de los habitantes de la República, resolviendo sus pretensiones amparados en derecho y en las normas constitucionales. La acción de protección deducida por la accionante, tiene su base y sustento constitucional en la libertad y el derecho al trabajo, lo cual está garantizado por la Carta Magna, en sus artículos 32, 33, 34, 38 numeral 1, art. 340, 358, 359 y 362 inciso primero de la Constitución, referentes a la Salud y Trabajo. 7.3.- LUIGUI FERRAJOLI, concibe a la libertad de trabajo como "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar". JUSTINIANO a la libertad del trabajo define como "la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedirselo la fuerza o el Derecho". 7.4.- Al respecto LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA en la sentencia C-568/10, ha sostenido un criterio que ha sido fundamento de muchas resoluciones emitidas y cita: "Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales". El derecho al trabajo constituye elemento estructural del orden político y social instituido en la Constitución, pues además de ser derecho fundamental, tiene una dimensión objetiva que lo vincula al poder público, que garantiza no solamente su debida aplicación y eficacia, sino su consonancia con el resto de principios y derechos consagrados en la Carta, que conforman un sistema coherente de ordenación social, articulado a partir de los valores fundamentales que son la base material del estado social y democrático; derecho que no puede verse conculcado por acciones u omisiones de terceros, a no ser que esa vulneración nazca o se genere de la propia negligencia del trabajador o empleado, debiendo además tener presente que los derechos citados y de los cuales se exija su protección mediante esta acción no sean inexistentes y nazcan de un origen lícito, legal y constitucional. OCTAVO.- HECHOS PROBADOS RELEVANTES: El hoy accionante Licenciado Marco Antonio Camacho Escobar, en oficio de treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021) comunica su renuncia voluntaria por jubilación al Doctor Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar. (5.2.) En memorando N° UEB-RECT-2021-0585-M, de seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), el Doctor Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, expresa "En atención al pedido solicitado por el Lic. Marco Camacho Escobar, de fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual presenta la renuncia voluntaria por jubilación al cargo de Docente Agregado Titular de la Universidad Estatal de Bolívar.- Von el antecedente expuesto y en virtud del Art. 23 y 28. Deberes y Atribuciones del Rector; Literal t). Del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, en mi calidad de autoridad nominadora se acepta la Renuncia voluntaria al cargo de Docente Agregado Titular de la Universidad Estatal de Bolívar, con la finalidad de acogerse al beneficio por jubilación, conforme lo establece el Art. 129 de la LOSEP, siendo su último día de trabajo el 31 de marzo de 2021,..." (Sic). (5.3.) El informe de Talento Humano N° 72-DTH-2021-AS de veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021), solicitado por el Doctor Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, informe previo al pago de beneficios de jubilación de la "Lcda. Elsie Raquel Viteri Naranjo", conforme Memorando Nro. UEB-RECT-2021-0596-M, aunque el contenido se refiere al accionante Licenciado Marco Antonio Camacho Escobar, se fundamenta en los artículos 112 y 114 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación para la concesión de la indemnización o compensación por el retiro voluntario y el máximo del valor a conceder. El Reglamento aludido sólo tiene cien (100) artículos, veinte (200) disposiciones generales, veintinueve (29) disposiciones transitorias, una (1) norma supletoria, cinco (5) disposiciones derogatorias y una (1) disposición final. (5.4.) El informe de Talento Humano referido en

el numeral anterior, se corrige con la emisión de un nuevo informe signado con el N° 71-DTH-2021-AS de quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), solicitado por el Doctor Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, informe previo al pago de beneficios de jubilación del Licenciado Marco Antonio Camacho Escobar, conforme Memorando Nro. UEB-RECT-2021-0596-M, aunque el contenido se refiere al accionante Licenciado Marco Antonio Camacho Escobar, que también se fundamenta en los artículos 112 y 114 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación para la concesión de la indemnización o compensación por el retiro voluntario y el máximo del valor a conceder. El Reglamento aludido sólo tiene cien (100) artículos, veinte (200) disposiciones generales, veintinueve (29) disposiciones transitorias, una (1) norma supletoria, cinco (5) disposiciones derogatorias y una (1) disposición final.

**NOVENO.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:** El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contiene la "Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación" (sic). (8.2.) Mientras que el artículo 39 del mismo cuerpo legal contiene el objeto de la acción de protección, "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena" (sic). (8.3.) Por otro lado, el artículo 40 ibídem, establece los "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" (sic). (8.4.) Además, el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece el "Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional" (sic). (8.5.) Más, el artículo 42 de la referida de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho" (sic). (8.6.) Adicionalmente el artículo 20 del mismo cuerpo expresa "Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.- En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades" (sic). (8.7.) Por último, el numeral 10 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: "Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto;" (sic). (9. FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS: 9.1.) El artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior establece "Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado" (sic). (9.2.) Mientras que en el artículo 112 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior expresa "Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato

Constituyente 2" (sic). (10. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES: 10.1.) El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite la sentencia N° 001-16-PJO-CC, en el caso N° 0530-10-JP, dicta la siguiente jurisprudencia vinculante de aplicación obligatoria "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido" (sic). (11. FUNDAMENTO DOCTRINAL: 11.1.) "La tutela judicial efectiva puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causas procesales y con unas garantías mínimas, se obtengan una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque se impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o ya sea porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada", Javier Pérez Arroyo, curso de derecho constitucional, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002 (pág. 489). (12. RESOLUCIÓN) Por lo expuesto y fundamentada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso en la validez del proceso se ha verificado el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución que se ha respetado las debidas garantías del legitimado activo como de legitimado pasivo por cuanto el legitimado pasivo ha comparecido a juicio y han ejercido su derecho a la defensa la misma que se ha escuchado sus argumentos señalados dentro de este proceso debemos indicar que el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de estos derechos por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial mientras el Art. 66 de la misma se reconoce y garantiza a las personas del derecho de igualdad formal igualdad material y no discriminación debemos señalar que dentro de la doctrina existente se emite y se señala que la acción de protección tiene un objeto de reconocer sus derechos y que los mismos los jueces estamos en la obligación de atenderlo para que se verifique si es que existe o no una violación de los Derechos constitucionales de las personas se señala que los Derechos Humanos es un de estatus de persona de ciudadanos con capacidad de obrar tienen que ser reconocidos y la Corte Constitucional en este caso de Colombia en una sentencia de 578 sostiene que la corte en el ejercicio de su profesión u oficio se funda en el respeto de la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y la protección de los riesgos sociales posibles incidencias y exigencias de regular para que exista una debida aplicación razonable y proporcionada de las normas y para lo cual se evite arbitrariedades de inequidades dentro del ejercicio de las actividades individuales y por lo tanto los jueces no están obligados a garantizar tales derechos nuestra Corte Constitucional también lo ha señalado dentro de las de las basta jurisprudencia que tiene en la cual en el orden Jerárquico de aplicación existe la constitución los tratados convenios internacionales las Leyes orgánicas, las leyes ordinarias las ordenanzas distritales los decretos reglamentos las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones en tal virtud la corte constitucional señala que los jueces y juezas autoridades administrativas servidores y servidores públicos no resolverán mediante la aplicación de las normas jerárquicas superior qué significa que los jueces constitucionales estamos obligados a velar por el estricto cumplimiento y el respeto de los derechos de los habitantes de la República resolviendo sus pretensiones amparadas en derecho y en las normas constitucionales la acción constitucional presentada dentro de esta causa y la que sido analizada dentro de la misma se refiere al tema de la jubilación en este caso de la accionante Marco Antonio Camacho Escobar quién señala de la información presentada que la misma no ha sido realizado el cálculo correspondiente de acuerdo a lo que le correspondía de la documentación presentada en este proceso tenemos que hacer el análisis de los documentos que se han presentado dentro de esta acción constitucional y el pedido de Licenciado Marco Antonio Camacho Escobar frente a la presentación de su renuncia voluntaria postulación al cargo de docente agregado titular de la Universidad de Bolívar cuando solicito dicho cálculo no lo fue realizado de la manera en el que él considera, por cuánto señala que no ha sido el valor correspondiente, se han presentado varios documentos señalados anteriormente entre esos está el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, el informe de Talento Humano N°. 72 TDH-2021 del 22 de octubre del 2021 en el que previo a los beneficios ha solicitado que se verifique a la licenciada Elsie Raquel Viteri Naranjo, conforme el memorando N° URB-2021- 0596 en el que se refiere a la acción del Licenciado Marco Antonio Camacho Escobar se fundamenta en los artículos 112 y 114 del Reglamento de Carrera y escalafón del profesor de Educación para la concesión de la indemnización o compensación por retiro voluntario y el máximo del valor a cancelar. El reglamento aludido una vez que se ha verificado solo tiene 100 artículos, 20 disposiciones generales, 29 disposiciones transitorias, una norma supletoria, 5 disposiciones derogatorias y una disposición final. El informe de talento humano referido se corrige con la misión de un informe final con el número 71 TDH- 2021 del 15 de noviembre del 2021 solicitado por el Dr. HERNAN ARTURO ROJAS SANCHEZ Rector de la Universidad informe al pago de beneficios de jubilación del licenciado Marco Antonio

Camacho con forme el memorándum UEB-REC-2021-0596 aunque el contenido se refiere al accionante Marco Antonio Camacho Escobar también se fundamenta en los Arts. 112 y 114 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor para la concepción de indemnizaciones o compensaciones por el retiro voluntario y el máximo del valor a conceder, el reglamento aludido solo tiene 100 artículos de los que ya le había señalado anteriormente, en tal virtud se ha verificado que los informes realizados y con los que se hicieron la liquidación corresponde a una normativa que no estaba vigente en el momento en el que se hizo la liquidación, y la misma se debe hacer con la normativa vigente a la época de la misma. Ahora en cuanto al análisis de los Derechos vulnerados, se refiere a la falta de motivación, según antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia 1158-17EP/21) el pleno de la Corte Constitucional realizó un balance de su jurisprudencia y se alejó explícitamente del llamado "test de motivación" y estableció que no se requiere altos estándares al momento de motivar una resolución, lo que se requiere es que exista una motivación mínima, y en apego a dicho antecedente jurisprudencial el acto administrativo impugnado contiene los tres parámetros mínimos que se exige para una motivación suficiente, esto es enunciación de normas; narración de hechos; y, el análisis de la pertinencia de aplicar la norma a los hechos expuestos. Tenemos que existe el principio de igualdad formal y material y la no discriminación y fundamentalmente a la falta de motivación, el principio de igualdad, formal y material señala que todas las personas tenemos el derecho de que se nos realice la aplicación de las normas correspondientes de acuerdo a la vigencia en temporalidad no se puede aplicar normas prescritas o caducadas. de acuerdo a lo que señala el artículo 169 de la Constitución el artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todo proceso en el que se Determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso en el que se incluirá las garantías básicas, respecto a lo señalado por la Corte Constitucional dice de que en el debido proceso que conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas, que quiere decir la debida motivación constituyen en la que deben estar expuestas todas las normas de hecho más las de derecho concretamente concatenados con los hechos correspondientes y aplicados a ese momento procesal y la conclusión de la misma con la resolución respectiva debidamente motivada el debido proceso es un derecho primordial que asiste a las partes para que se encuentren sometidos en un proceso judicial y administrativo por tanto existen garantías que deben ser observados y aplicados con el objeto que el proceso se constituyen un medio para la realización de la justicia, la finalidad del debido proceso no es el proceso así, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos y expresada en normas procedimentales se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales en primer lugar el derecho es un deber del estado por ello que se ha catalogado el derecho fundamental al debido proceso como una estructura compleja puesto que se componen una red de reglas y principios así como también es un conjunto materializa su existencia los cuales tienen correlativamente por objeto de la limitación el ejercicio del poder público y la garantía de un trato paritario los participantes en igualdad de condiciones y así como la finalidad de constituir una garantía de prospección de indefensión respeto de los participan en tal virtud todos tendríamos la seguridad jurídica respecto de lo que se está tratando en el análisis de la motivación dentro de este proceso con la verificación y la documentación que se ha hecho el análisis principalmente en cuanto lo de la liquidación de los valores correspondientes al accionante en este caso Marco Antonio Camacho Escobar frente a los documentos presentados de la otra funcionaria en ese caso tendría las mismas características respectivas en el tema de la liquidación de la correspondiente a la jubilación, Al hacer el análisis del artículo 97 de los fundamentos del reglamento se establece el artículo 27 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor de educación superior se establece un monto máximo de indemnización o compensación la suma total de las indemnizaciones o compensaciones entregadas por uno o más instituciones públicas que recién personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario compra de renuncia supresión de puesto su jubilación no podrán superar el límite del valor de 150 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en esto se verifica también el artículo 112 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de Educación Superior, el monto máximo de las indemnizaciones; en el presente caso cuando le fueron hechas las liquidaciones y las notificaciones al accionante Marco Antonio Camacho Escobar no se consideraron las normas establecidas en la que le correspondían a ese momento dentro de la liquidación, si bien es cierto de acuerdo a lo que expusieron dentro de esta audiencia los dos reglamentos tienen exactamente el texto de las normas, no cambia, la numeración es la incorrecta, sí bien es cierto aparentemente es un tema como muy formal como no muy importante tiene su importancia respecto de la motivación del debido proceso y de la garantía del derecho de las personas a que se le realicen la motivación y la notificación de acuerdo a la normativa legal vigente en tales circunstancias y de acuerdo al análisis que se ha realizado por lo que habiéndose determinado la existencia de una efectiva violación a los derechos fundamentales de la accionante, la suscrita Juzgadora Constitucional, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Se acepta parcialmente a la Acción de Protección planteada en el sentido de que existe una**

*violación al principio del debido proceso formal y material y en al derecho de la motivación, ya que se aplicó normas que no estaban vigentes a la fecha de la misma, es decir la normativa vigente no fue la aplicada en el caso de el retiro voluntario del accionante Marco Antonio Camacho Escobar, en el momento de realizar los cálculos, en tal virtud se dispone los siguiente: 1.) Qué se realice nuevamente el cálculo correspondiente a la jubilación patronal con la normativa legal vigente al año que le corresponde al accionante Marco Antonio Camacho y que se aplica el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, se le realice la notificación correspondiente emitida por la máxima autoridad en este caso de la Universidad Estatal de Bolívar, al accionante. 2.) Con el debido acto administrativo en el que se le notifique con el valor correspondiente si es que el valor correspondiente que recibió es el correcto se le notificara igual con la resolución y con la liquidación correspondiente. 3.) Si al realizar nuevamente el cálculo, el valor no es el correcto al que recibió y deben cancelarse un valor mayor, previo al trámite de ley que por favor la máxima autoridad notifique al Ministerio de Finanzas para que se asigne los correspondientes valores y se le pueda hacer la cancelación en este caso al accionante de las diferencias y que conste dentro de la reforma presupuestaria para la aprobación del 2022 en el caso del 2023 de ser el caso, el Departamento Financiero Administrativo y Talento Humano deberán realizar el trámite correspondiente para que se realice la verificación de los valores correspondientes que en el término de 30 días se remita a esta judicatura toda la documentación de la liquidación que se le realice en este caso y que por favor se notifique al equipo de Auditoría Interna de la Universidad Estatal de Bolívar para que se realice la revisión de cómo fue la liquidación realizada en este caso a la otra funcionaria Lcda. Barragàn, en la cual se le determinaron los valores correspondientes al ser el mismo caso. Por verificado los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El señor Secretaria en cumplimiento del mandato del artículo 86 numeral 5, de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los fines allí dispuestos.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-..."*